

Solicita el rechazo de la petición que indica.



**Superintendencia del Medio Ambiente**

Javier Jorquera Coros, abogado, en representación de **Agrícola Dos Hermanos Limitada** y de **Agrícola Santa Mónica Limitada**, en el procedimiento sancionatorio seguido en contra de Compañía Minera Nevada SpA ("CMN") por su proyecto Pascua Lama, **RoI N° A-002-2013**, al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Vengo en oponerme a la prueba testimonial ofrecida por CMN con fecha 4 de febrero de 2016, consistente en la declaración del señor Carlos Espinoza Contreras, solicitando desde ya su rechazo atendida su improcedencia manifiesta, conforme paso a exponer a continuación.

Como se desprende de la sola lectura de la solicitud de CMN, la persona que se presenta en calidad de "testigo experto" "ha asesorado a Compañía Minera Nevada SpA y Barrick en diversas ocasiones desde 2007 hasta 2015"<sup>1</sup>, contándose entre tales asesorías estudios que se habrían acompañado en el proceso de revisión de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto Pascua Lama, y dos informes acompañados en este procedimiento sancionatorio, en presentación de la infractora de fecha 9 de octubre de 2015, mediante la Carta PL-0146-2015<sup>2</sup>.

Es decir, se trata de una persona que, en forma reiterada a través del tiempo, ha colaborado y trabajado para CMN en materias que atañen a este procedimiento sancionatorio, situación que ciertamente compromete su imparcialidad para deponer en autos. Incluso, el resultado de este procedimiento sancionatorio podría eventualmente afectar la reputación profesional y en el mercado del testigo, toda vez que parte de los antecedentes

---

<sup>1</sup> Página 3 de la solicitud de CMN.

<sup>2</sup> Ibid.

que acompañó CMN en el proceso son de su autoría, lo que reafirma lo anterior.

En consecuencia, más que frente a un testigo, nos encontramos ante un “perito ad hoc” presentado por CMN, el que carece de la mínima imparcialidad exigible para que pueda prestar declaración en estos autos.

Por otra parte, la infractora señala presentar a este testigo en atención al punto de prueba comprendido en el resuelvo N° II.1 de la Resolución Ex. D.S.C./P.S.A. N°1191, a saber, “la necesidad de profundización del muro cortafuga”, pero a renglón seguido, se refiere a una serie de materias que comprenden prácticamente la totalidad de los temas sobre los cuales prestaría declaración el testigo, y que claramente escapan al punto de prueba aludido. En efecto, CMN indica que “el testigo experto explicará en detalle (i) el funcionamiento del sistema de manejo de aguas de contacto y no contacto, y (ii) los efectos que su operación ha tenido sobre la calidad del agua en todo el período abarcado por el presente procedimiento sancionatorio”<sup>3</sup>, y en los mismos términos formula una serie de preguntas que detalla en el punto 2 de su escrito<sup>4</sup>.

Todas esas materias escapan al punto que –supuestamente- motivaría la declaración del testigo, el cual se refiere a la necesidad de profundizar el muro cortafuga, siendo por tanto improcedentes.

Finalmente, el tenor de dichas preguntas ha sido anteriormente rechazado por la SMA en diligencias probatorias a las que ha asistido esta parte, pero además tratan de materias que la misma infractora ha objetado a raíz de otras declaraciones de testigos, aduciendo que las mismas no tendrían relación alguna con los cargos formulados ni con los puntos de prueba fijados en este procedimiento. Así, de acogerse las preguntas formuladas por CMN en su presentación, no sólo se estaría validando un criterio antojadizo y contradictorio de CMN en estos autos, sino que además –y evidentemente- no se respetarían

---

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> Página 4 de la solicitud de CMN.

las garantías mínimas del justo y debido proceso, que también rigen en los procedimientos de derecho administrativo sancionador.

\* \* \* \* \*

En definitiva, la declaración del testigo don Carlos Espinoza Contreras es del todo improcedente, puesto que (i) adolece de la imparcialidad necesaria propia de todo testigo, siendo más bien un perito que en reiteradas ocasiones ha prestado servicios a la infractora; (ii) se extiende a materias que exceden con creces el punto de prueba respecto del cual se ofrece la declaración del testigo; (iii) preguntas sobre idénticas materias han sido rechazadas con anterioridad por la SMA por impertinentes e inconducentes, y, más aún, por la misma parte que ahora las plantea, como consta de las actuaciones de este proceso. Las razones señaladas son más que suficientes para rechazar la declaración de don Carlos Espinoza Contreras, ofrecida por CMN.

**POR TANTO,**

Al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente pido, tenerlo presente al momento de resolver la solicitud de prueba testimonial formulada por CMN con fecha 4 de febrero de 2016, y rechazar dicha solicitud en todas sus partes.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned below the text.